


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Lucía Golcher		
Fecha/hora gestión	20/01/2023 09:38	Fecha/hora resolución	20/01/2023 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000097
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2021LN-000006-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL MEP SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000117	27/09/2022 14:04	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentación
8122022000000116	27/09/2022 09:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que el veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, las empresas GBM de Costa Rica S.A. y Central de Servicios O PC S.A., presentaron recurso de apelación ante este órgano contralor, por medio de la plataforma SICOP.</p> <p>II. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta y seis minutos del seis de octubre de dos mil veintidós, este órgano contralor otorgó audiencia inicial la Administración licitante, al adjudicatario y apelantes, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.</p> <p>III. Que mediante auto de las diez horas cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la apelante GBM de Costa Rica S.A. y a la adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la adjudicataria y Administración (en el caso de la adjudicataria) y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.</p> <p>IV. Que mediante auto de las doce horas diecinueve minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver los recursos.</p> <p>V. Que en relación con los plazos para resolver los presentes recursos de apelación, se ha considerado lo dispuesto por la resolución R-DC-128-2022 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós del Despacho Contralor, que en razón de la interrupción del servicio del Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP, para los efectos de la contabilización de los plazos para resolver los asuntos en trámite dispuso: "I.- Suspender el cómputo del plazo, en todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa en el conocimiento de los recursos de objeción al cartel y los recursos contra el acto final de los procedimientos de contratación que se tramitan en el Sistema Integrado de Compras Públicas, durante el período comprendido entre el 1 y el 8 de diciembre de 2022 inclusive. Reanudándose los plazos el día nueve de diciembre de 2022. / (...) III.- En procura de que dicha suspensión de plazos no genere ningún perjuicio a los administrados, la suspensión igualmente resultará aplicable a los plazos con que cuenta la Administración y las demás partes para atender las gestiones propias derivadas de dichas impugnaciones." (destacado es del original). De conformidad con lo dispuesto, se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.</p>

5. *Considerando**5.1 - Hechos probados**

Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Componentes El Orbe estableció en su oferta económica para la línea 1 un costo mensual del servicio de \$12,26. A su vez se indica para la implementación, cantidad de equipos 5.250 un costo total de \$205.256,36 y un monto de implementación diluido por la vigencia del contrato de \$4.664,92 (Expediente/[3.Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura. Posición de ofertas No. 4/ Detalle documentos adjuntos a la oferta. no. 1/Anexo No. 1. Oferta económica). Además en SICOP se indica como precio unitario sin impuestos para la línea 1 el monto de \$12,26 (Expediente/ [3.Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 4./ Consulta de ofertas/ Oferta [Información de bienes, servicios u obras] Línea 1). **2)** Que la Administración requirió a la empresa Componentes El Orbe S.A., en cuanto al costo total de implementación, el detalle de actividades, tareas u otros que componen el costo total de implementación junto con el monto asociado a la actividad y una breve explicación de la logística de dicho ítem. Posteriormente solicita además indicar si los precios unitarios ofertados en SICOP incluyen el monto de la implementación indicada en la oferta económica (Expediente/[2.Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 444210 y 444586/Detalle de la solicitud de información. No. 1 Ampliación oferta económica ORBE). **3)** Que Componentes El Orbe en respuesta a subsanación presenta un cuadro que incluye ítem, punto del cartel, tarea/actividad/tarea precio venta. En dicho cuadro en la columna de ítems para algunas actividades se incluye los ítems 1 al 4, en otros del 2 al 4. El monto total de la implementación es \$205.256,36 y por 5.250 equipos. En su respuesta se indica que el monto unitario por línea colocado en SICOP incluye el monto proporcional de la implementación. (Expediente/[2.Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 444586/Detalles de la solicitud de información/ [Encargado relacionado] Resuelto/Respuesta a la solicitud de información. No. 1 y 2). **4)** Que la firma GBM de Costa Rica S. A. indicó en su oferta económica un costo total de implementación por \$26.234,12 (Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 1/ Detalle documentos adjuntos a la oferta. No. 12). **5)** Que la Administración mediante Análisis Integral señala para la oferta de GBM de Costa Rica S. A.: *“Es por ello, que al analizar nuevamente los elementos con los que se cuenta para considerar la admisibilidad de las ofertas presentadas por GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA con respecto a los precios unitarios cotizados por cada uno; adicional, considerando la información aportada por los mismos en la etapa de apelaciones y audiencias por parte de la Contraloría General de la República, se desprende la siguiente información: 1. El oferente GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no contempla dentro del precio cotizado en el Sistema de Compras SICOP el precio correspondiente a la implementación de los equipos requerida en el Pliego de Condiciones (...) Si bien es cierto el oferente GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA interpreta de manera correcta el tipo de contrato requerido en el Pliego Cartelario el cual es según demanda, el Ministerio de Educación Pública no cuenta con los precios unitarios de todos los componentes y servicios asociados, incluido el de implementación, por cuánto el precio unitario cotizado por el oferente no contempla el costo de la implementación según su aclaración presentada por medio de SICOP, es decir, el oferente manifestó de manera expresa que no cotizó un precio firme y definitivo que contemplara el costo de la implementación, por lo tanto, no se podría considerar que la oferta de GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA se encuentre en igualdad de condiciones con respecto al resto de los oferentes y por lo tanto, la Administración no cuenta con el detalle de los precios unitarios que le permiten adjudicar a demanda el objeto de la licitación./ Adicional, no cuenta esta Administración con el conocimiento necesario sobre el negocio y mucho menos la estructura utilizada para establecer el precio de cada uno de los servicios ofertados, para realizar una distribución correcta del costo de la implementación sobre cada una de las 4 líneas que conforman el concurso y el peso que debería de asignarse a cada uno de ellos según los bienes a arrendar, los servicios, pólizas y cualquier otro aspecto que debió considerar GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA para determinar el precio unitario./ (...) Incumple con el punto punto 18.1 de los Requisitos de admisibilidad al no presentar un precio firme y definitivo, al no contemplar en su precio, el costo de implementación, como se indicó anteriormente, el oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice, esto implica que se prohíbe la cotización parcial de una línea (...) A pesar de haberse presentado el monto total correspondiente a la implementación en el punto 6. Esquema de cotización para evaluación de oferta, del documento de Condiciones Generales Arrendamiento Mod3 (17-01-2022); si bien es cierto el punto solicita la información tanto del Costo mensual del servicio como el costo de Implementación, este punto solicita la información requerida con el fin de identificar en el sistema de evaluación el valor de precio que se consideraría para la aplicación de la Metodología de Evaluación establecida en el Pliego de Condiciones./ (...) Se torna claro y evidente cuál es el fin de la solicitud del punto 6. de las Condiciones Generales, y considerando que el Pliego Cartelario no requería de un formato específico para presentar la Oferta Económica, se sobreentiende que los precios unitarios con la implementación debían indicarse o manifestarse ya sea en el formulario dispuesto en SICOP, dentro de su oferta o en los documentos adjuntos a su oferta, tal y como lo indicaron los oferentes CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA”* (Expediente/ [2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1050172. Solicitud de aprobación Recomendación de Adjudicación/Detalles de la solicitud de verificación [2. Archivo adjunto] Análisis Integral). **6)** Que mediante resolución Acto de adjudicación 0025-2022 del 12 de setiembre de 2022, se declara inadmisibles la oferta de GBM de Costa Rica S. A., y se adjudica la contratación a Componentes El Orbe S. A. (Expediente/ Información de Cartel/ Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1051507/ Detalles de la solicitud de verificación/ [Archivo adjunto] y [3. Encargado de la verificación]).

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN. La licitación de mérito fue adjudicada a la empresa Componentes El Orbe S.A. (hecho probado 6), posterior al dictado de la resolución R-DCA-00589-2022 del 11 de julio de 2022 de este órgano contralor. En vista de lo anterior, resulta importante tener presente lo que regula el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece: *“En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida.”* En igual sentido, el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación.”* Ello significa que en los casos en que se apele un acto de readjudicación, los aspectos que pueden ser traídos a discusión son aquellas actuaciones o hechos nuevos que se suscitan entre la resolución de esta Contraloría General que conoció el recurso de apelación y el acto de readjudicación. Sobre este tema, en la resolución No. R-DCA-406-2012 del 3 de agosto del 2012, citada en la resolución No. R-DCA-0677-2017 del 23 de agosto del 2017 se indicó: *“(…) A) Sobre la preclusión. Como primer aspecto debe mencionarse que nos encontramos frente a una segunda ronda de apelación del mismo procedimiento concursal, (...). Así, resulta indispensable analizar si los temas expuestos se vinculan con actos posteriores a la anulación, conforme lo determina el artículo 88 LCA, al señalar que “en los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida”, lo cual es reconocido también en el artículo 177 del RLCA. En igual sentido, en el artículo 180 inciso e) RLCA, se establece como uno de los supuestos de improcedencia manifiesta para rechazar de plano el recurso de apelación, el que los argumentos de la acción se encuentren precluidos. De ahí que, cuando se esté en presencia de una readjudicación, es posible conocer todos aquellos alegatos que versen sobre hechos nuevos que suceden entre la resolución de este Despacho – aplicando al caso particular- que conoció con anterioridad el recurso de apelación y el acto de*

re adjudicación. Lo anterior por cuanto la discusión de aquellos aspectos anteriores a la primera resolución, que conocían las partes, debieron ser expuestas desde el primer recurso que se interpusiera ante esta sede. (...) Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno, bajo el agravante que de no hacerlo así, pierde la posibilidad de invocar un determinado argumento o prueba en contra de otra de las partes.". Ahora, tal y como se señaló, este órgano contralor resolvió previamente tres recursos de apelación interpuestos por CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A., GBM DE COSTA RICA S.A., COMPONENTES EL ORBE S.A., contra el acto que declaró desierto la licitación de mérito. En dicha oportunidad, los recursos fueron declarados parcialmente con lugar y se estimó que el acto de declaratoria de desierto por parte de la Administración no estaba debidamente fundamentado, por lo que se procedió a su anulación. Además se ordenó al Ministerio determinar de forma clara y justificada si en la especie se estaba ante una declaratoria de desierto. A partir de lo anterior, la Administración debía determinar si efectivamente había mérito para declarar desierto el concurso, o si por el contrario podía adjudicar a alguna de las empresas participantes. La entidad licitante determinó continuar con el procedimiento de contratación. A partir de allí efectuó un nuevo análisis de las ofertas y finalmente adjudicó el concurso (hecho probado 6). Si bien en dicho análisis considera las plicas originales de los oferentes así como las subsanaciones, es lo cierto que se dio un nuevo análisis por parte de la Administración, que contrario al acto final emitido en un primero momento y que fue anulado por el órgano contralor, concluyó que sí era factible adjudicar el concurso. De allí que lo analizado y considerado por la entidad licitante en esta nueva etapa puede ser traído por las partes en un recurso de apelación. Véase que en el primer acto la entidad considera que no hay mérito para adjudicar toda vez que estima que el cartel no es claro, no obstante en esta segunda oportunidad considera que se puede adjudicar, efectúa el análisis correspondiente y declara una empresa ganadora. Por otro lado, resulta importante advertir que la única razón que llevó al órgano contralor a anular la declaratoria de desierto, fue porque precisamente el mismo no se encontraba debidamente motivado. Por tal motivo esta Contraloría General no entró a analizar ningún otro alegato traído por las partes, más allá como se indicó de la falta de motivación del acto declaratorio de desierto. Ello conforme el numeral 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), aspecto que quedó expresamente señalado en dicha resolución. En ese sentido, este órgano contralor para anular el primer acto de la Administración no analizó ni consideró los eventuales incumplimientos que pudieran tener las empresas, por lo que en modo alguno puede considerarse que tales aspectos fueron aceptados por la Contraloría General y por ende se encuentran discutidos y precluidos. Así las cosas y siendo que posterior a la resolución emitida por el órgano contralor, la Administración continúa con el procedimiento y determina que existe una empresa adjudicataria, sumado a que como se indicó, esta Contraloría no abordó ningún otro cuestionamiento de las apelantes en la primera ronda, excepto la motivación del acto de declaratoria de desierto, se concluye que el nuevo análisis abre por ende la posibilidad de cuestionar las razones que llevaron a la Administración a la adjudicación de una empresa determinada. En ese orden de ideas, véase que en la primera ronda, la Administración concluye que se debe declarar desierto el concurso, y posterior al dictado de la resolución del órgano contralor estima lo contrario e incluso procede a adjudicar a una de las plicas participantes. De lo que viene dicho entonces, se concluye que no hay por ende preclusión en los cuestionamientos que eventualmente se hicieran posterior al dictado de la resolución del órgano contralor, que es la que da pie a un nuevo análisis. Tal aspecto debe considerarse para los recursos de apelación que de seguido se pasan a analizar.

5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

La integridad del recurso de GBM se indica en el punto 5.2Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Razones de su descalificación. Implementación. La apelante indica que la Administración lo excluye porque el precio unitario no contempla el costo de implementación. No presenta un precio firme. No obstante, manifiesta que el precio atiende los requerimientos formulados por el MEP y detalla con total claridad las sumas unitarias y totales requeridas por el Ministerio de Educación. Su oferta es la única que cumple con la forma de cotizar establecida en el cartel. Según el acto de adjudicación no se requería de un formato específico para presentar la oferta, lo cual contradice el cartel y la Resolución 0004-2022, en que se establecía que sí se requería un formato específico. Agrega que inicialmente se indicó que cumplía con el esquema de cotización, pero en la adjudicación señala que no se ajusta. Alega que la aparente inelegibilidad de su oferta se reduce a la errónea interpretación que realiza el Ministerio respecto al precio unitario del servicio de implementación ofertado. Menciona que el precio detallado según el esquema de cotización, incluye el servicio de implementación, para lo cual presenta certificación de contador público autorizado. Menciona que nada tiene que ver que el precio unitario ingresado en SICOP no incluya el precio unitario de la implementación, porque su monto total SI está detallado en el cuadro #2. Sostiene que el MEP manipula a su discreción las reglas del cartel, impone requisitos extracartelarios y señala que como en el precio unitario registrado por GBM en la plataforma electrónica del SICOP no incluye el precio unitario de la implementación este servicio no está incluido. Señala que el MEP omite referirse a que la razón por la cual registró su precio en SICOP sin incluir el precio unitario de la implementación, es porque el propio Ministerio así lo solicitó, y pretende ahora endilgar este error a la única oferta que siguió las reglas del cartel en su totalidad. El cartel fue claro al determinar que la evaluación aplica sobre el monto total de la oferta, que corresponde a la suma de lo que se indica en columnas Costo Total, más lo calculado en la casilla IVA 13%. El sistema de evaluación y el de cotización nunca solicitaron precios unitarios de la implementación. El precio unitario que debía registrarse en SICOP correspondía al costo mensual del servicio conforme lo solicitado por el MEP para el cuadro #1 del esquema de cotización contemplado en el cartel. El único elemento sujeto a subsanación relacionado con el tema del precio, lo es el desglose del precio unitario de la implementación por producto, no obstante, dicho subsane fue requerido a los oferentes en igualdad de condiciones, sin que exista ninguna ventaja indebida con el suministro de esta información después de la apertura. Ante la diferencia de precio que presentó el adjudicatario entre los datos registrados en SICOP y los consignados en el cuadro #1, el MEP toma por cierto que dicha diferencia corresponde al precio unitario del servicio de implementación. Subsanar el detalle de los precios unitarios del servicio de implementación no confiere ninguna condición favorable o de provecho a favor de su representada porque el precio sujeto a evaluación para el servicio de implementación corresponde al monto total cotizado y no al precio unitario del mismo. De tal suerte, la cantidad de puntaje obtenido en este rubro no varía en virtud de un precio unitario de implementación menor o mayor por componente, sino en la suma de todos y cada uno de ellos. Por el contrario, estima que las ofertas de la adjudicataria y Central de Servicios PC S.A. deben ser descalificadas porque no cotizaron conforme el punto 6 del cartel. La Administración señala que el pliego cartelario es claro, al momento de establecer los espacios para calcular el monto del precio para la aplicación de la Metodología de Evaluación. Una vez realizado el nuevo Análisis Integral del proceso de Licitación Pública No. 2021LN-000006-0007300001, esta Administración considera que el Pliego Cartelario estableció la información, formularios y elementos necesarios para la presentación, tanto de precios unitarios como para la aplicación de una metodología de evaluación, que permita el análisis de las ofertas presentadas al concurso. Indica que la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA no fue declarada inadmisibles por la incorrecta presentación del punto 6. del documento "Condiciones Generales Arrendamiento Mod3(17-01-2022)" el cual establece el Esquema de cotización para evaluación de oferta. El cumplimiento de este aspecto no fue valorado por la Administración en este nuevo análisis para el oferente, por cuánto la oferta no avanzó a la etapa de Evaluación de Ofertas por ser considerada inadmisibles, por no presentar una oferta económica o un precio unitario que incluya la implementación requerida para brindar el servicio completo requerido por la administración, el cual pueda ser adjudicado en el presente proceso de licitación. Agrega que no logra demostrar en su documento de apelación como incluyó este costo dentro de su precio unitario cotizado; acto que, de llevarse a cabo, implicaría una modificación del precio unitario establecido inicialmente en su oferta, lo que evidenciaría un incumplimiento del Artículo 25 del RLCA. Indica que le llama la atención el "desconocimiento" de la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la naturaleza de los procesos de contratación con contratos bajo la modalidad de según demanda, siendo conocido que la Institución no pacta una cantidad específica, sino el compromiso de que se le supla un servicio en este caso. Menciona que GBM indica que el precio unitario que debía registrarse en SICOP correspondía al costo mensual del servicio conforme lo solicitado por el MEP para el cuadro #1 del esquema de cotización contemplado en el cartel, apreciación equivocada al no realizar la separación el tema de precios unitarios por línea, y el precio unitario solicitado en el Cuadro #1 del cual se desprenden los valores requeridos para la aplicación de la Metodología de Evaluación de las ofertas. Manifiesta que el recurrente se equivoca al indicar que se desconoce la información presentada por ellos, cuando es por esta manifestación que la Administración confirmó que la empresa no había contemplado el costo de la implementación dentro de sus precios unitarios, provocando la inadmisibilidad de la oferta. Indica que su inadmisibilidad no está relacionada con el Esquema de Cotización de las ofertas para la evaluación, sino que al no ser admisible, no alcanzó la etapa de Evaluación de ofertas. Agrega que no ha demostrado cómo podría adjudicar un precio que no contempla el costo de implementación requerido para poder llevar a cabo la entrega de los equipos y el servicio integral en la forma como se requiere por parte del Pliego Cartelario. Central de Servicios PC S.A. menciona que la apelante se ampara en el estudio técnico anterior que realizó el Ministerio y que se ampara en el oficio DVM-ADIG-DST-085-2022 del 7 de abril de 2022, por ello en su escrito hace constante mención sobre la "Resolución Inicial". El insumo que utilizó este Ministerio para adjudicar el acto contempla no solo lo resuelto y analizado por este despacho al tenor de la resolución No. R-DCA-00589-2022, sino todas las actuaciones de los oferentes al someter su oferta y atender ese recurso anterior, acciones que en el caso de GBM consolidaron su correcta descalificación por parte del Ministerio a la hora de realizar el análisis de las ofertas, manifestaciones que en el caso de la apelante consolidó su condicionamiento al atender las audiencias conferidas, que el precio de su implementación debía ser cancelado en un solo pago y junto con la primera mensualidad, dejando al MEP con la imposibilidad de diluir el precio de la implementación en los precios unitarios de SICOP, por lo que está correctamente descalificada por el MEP. Componentes El Orbe menciona que las imputaciones giran alrededor de lo mismo: un supuesto incumplimiento derivado de la inobservancia del esquema de cotización regulado en el punto 6 del cartel respecto del cual se trata de un tema que GBM desarrolló en su escrito de apelación interpuesto el 5 de mayo de 2022. A partir de lo instruido por la Contraloría General, la Administración retomó el análisis de las ofertas y contrario a lo sucedido en la primera oportunidad, ahora pudo evaluar las dos ofertas que estimó elegibles, incluso en lo tocante al costo de la implementación, lo que equivale a decir que la información de precio contenida en su oferta, ha resultado ser suficiente y ha permitido evaluar en igualdad de condiciones. **Criterio de la División:** en relación con la empresa apelante se tiene que fue descalificada por la Administración (hechos probados 5 y 6); razón por la cual en primer lugar en su recurso debe demostrar que las razones que le llevaron a tal descalificación no son ciertas. En ese sentido, la empresa apelante manifiesta que su oferta cotizó correctamente el precio y que a pesar de que la Administración sostiene que no cotizó la implementación, sí lo hizo. Sobre el particular, resulta importante tener claro que señaló la entidad licitante en el análisis integral, documento técnico que llega a concluir el incumplimiento. De esta forma se indicó: *"Es por ello, que al analizar nuevamente los elementos con los que se cuenta para considerar la admisibilidad de las ofertas presentadas por GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA con respecto a los precios unitarios cotizados por cada uno; adicional, considerando la información aportada por los mismos en la etapa de apelaciones y audiencias por parte de la Contraloría General de la República, se desprende la siguiente información: 1. El oferente GBM DE COSTA RICA*

SOCIEDAD ANONIMA no contempla dentro del precio cotizado en el Sistema de Compras SICOP el precio correspondiente a la implementación de los equipos requerida en el Pliego de Condiciones (...). Si bien es cierto el oferente **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** interpreta de manera correcta el tipo de contrato requerido en el Pliego Cartelario el cual es según demanda, el Ministerio de Educación Pública no cuenta con los precios unitarios de todos los componentes y servicios asociados, incluido el de implementación, por cuánto el precio unitario cotizado por el oferente no contempla el costo de la implementación según su aclaración presentada por medio de SICOP, es decir, el oferente manifestó de manera expresa que no cotizó un precio firme y definitivo que contemplara el costo de la implementación, por lo tanto, no se podría considerar que la oferta de **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** se encuentre en igualdad de condiciones con respecto al resto de los oferentes y por lo tanto, la Administración no cuenta con el detalle de los precios unitarios que le permiten adjudicar a demanda el objeto de la licitación. Adicional, no cuenta esta Administración con el conocimiento necesario sobre el negocio y mucho menos la estructura utilizada para establecer el precio de cada uno de los servicios ofertados, para realizar una distribución correcta del costo de la implementación sobre cada una de las 4 líneas que conforman el concurso y el peso que debería de asignarse a cada uno de ellos según los bienes a arrendar, los servicios, pólizas y cualquier otros aspecto que debió considerar **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** para determinar el precio unitario. (...) Incumple con el punto 18.1 de los Requisitos de admisibilidad al no presentar un precio firme y definitivo, al no contemplar en su precio, el costo de implementación, como se indicó anteriormente, el oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice, esto implica que se prohíbe la cotización parcial de una línea (...). A pesar de haberse presentado el monto total correspondiente a la implementación en el punto 6. **Esquema de cotización para evaluación de oferta**, del documento de Condiciones Generales Arrendamiento Mod3 (17-01-2022); si bien es cierto el punto solicita la información tanto del Costo mensual del servicio como el costo de Implementación, este punto solicita la información requerida con el fin de identificar en el sistema de evaluación el valor de precio que se consideraría para la aplicación de la Metodología de Evaluación establecida en el Pliego de Condiciones. (...) Se torna claro y evidente cuál es el fin de la solicitud del punto 6. de las Condiciones Generales, y considerando que el Pliego Cartelario no requería de un formato específico para presentar la **Oferta Económica**, se sobreentiende que los precios unitarios con la implementación debían indicarse o manifestarse ya sea en el formulario dispuesto en SICOP, dentro de su oferta o en los documentos adjuntos a su oferta, tal y como lo indicaron los oferentes **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA** y **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA** (hecho probado 5). Véase entonces que la Administración no sólo se refirió al costo total de la implementación sino al precio unitario de dicha implementación. La Administración en dicho informe manifiesta en un primer momento que GBM no cotiza el precio correspondiente a la implementación, aspecto que no es cierto, ya que es claro que sí cotizó un precio total de implementación en su oferta económica, (hecho probado 4) y que evidencia con la prueba aportada. Incluso la misma Administración admite en dicho informe que se presentó el monto total en el punto 6. No obstante, tal informe continúa señalando que se echan de menos los precios unitarios de todos los servicios asociados incluido el de implementación, ya que el precio unitario por el oferente no lo contempla. Agrega, que no cuenta con el detalle de precios unitarios y no cuenta con el conocimiento sobre el negocio ni la estructura para establecer el precio para cada servicio y realizar una distribución correcta del costo de implementación sobre cada una de las 4 líneas, así como el peso que debería de tener. En ese sentido y ante este cuestionamiento de precios unitarios, correspondía a GBM demostrar que sí cumplía, y referirse a los precios unitarios señalados por la Administración. No debe olvidarse que se está ante una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo que el precio unitario juega un papel vital. Sin embargo la defensa de la apelante se centra en demostrar que cotizó la implementación, aspecto sobre el cual no se guarda dudas. En ese sentido, correspondía demostrar o aportar los precios unitarios que extraña la Administración, aspecto sobre el cual no se refirió. No se hace referencia a los precios unitarios, al peso para cada uno de ellos, etc. Tampoco demuestra que la información de su oferta era suficiente y completa. Su defensa se abocó a la cotización del precio total de la cotización. Y es que a pesar de presentar prueba técnica, la misma tampoco resulta idónea, porque en ella lo que se demuestra es que se cotizó la implementación. Véase que el informe final fue claro en señalar las falencias que le achacó la Administración, por lo que la apelante conocía previo al recurso, las razones que estimó para descalificarla. Sin embargo, hizo caso omiso a cada una de las faltas indicadas. Y era precisamente en el recurso que debía demostrar su ajuste, incluso en lo relacionado con los precios unitarios. En vista que el cuestionamiento de la Administración se refiere a un elemento esencial de la contratación, como lo es el precio y que no se ha logrado demostrar su cumplimiento se comparte las razones de su exclusión. En vista que dicha empresa carece de legitimación para resultar adjudicataria, se declara sin lugar. Conforme con el numeral 191 del RLCA se omite pronunciarse sobre cualquier otro aspecto por carecer de interés para la presente resolución.

Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver 5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar

Ver 5.2 Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Ver 5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Sin lugar

Ver 5.2 Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver 5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar

Ver 5.2Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Precio - Argumento de las partes

Ver 5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Precio - Criterio CGR Sin lugar

Ver 5.2Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Contrato de servicios - Argumento de las partes

Ver 5.2 - Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Contrato de servicios - Criterio CGR Sin lugar

Ver 5.2Recurso 812202200000117 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

La integralidad del recurso de Central de Servicios PC S. A. se encuentra en 5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE
SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Criterio CGR

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR Con lugar

Precio. La apelante señala que la reconstrucción del cuadro 1, fue realizada a partir de la oferta de SICOP, al amparo de la manifestación de la adjudicataria que se incluye el monto proporcional del costo de la implementación en su oferta del formulario de SICOP, manifestación que es una modificación a su oferta. Señala que la Administración realizó 2 requerimientos de información. La primera de ellas, es respecto de las actividades que componen el precio de la implementación y el monto asociado para ellas. La segunda solicitud es que indique si los precios unitarios ofertados en SICOP incluyen el monto de la implementación. Señala que de las respuestas por parte del adjudicatario se tiene: el total de su presupuesto en implementación es de \$ 205.256,36, monto idéntico al monto total cotizado en el cuadro 2, cuadro que indica que este costo es por la implementación del total de los equipos 5250. Indica que es claro entonces que el monto cotizado y que debe proporcionar o diluir corresponde a los 5250 equipos y no a los 3456 (que corresponde a las líneas 2, 3 y 4). En dicho desglose no se indica que no se incluye la implementación de la línea 1, o que sólo es para las líneas 2 a la 4. En la oferta presentada por la adjudicataria para el rubro de implementación el monto ofertado es para los 5.250 equipos. Pero agrega que la adjudicataria además manifiesta que el monto unitario por línea colocado en SICOP incluye el monto proporcional de la implementación. Considera que se está ante una modificación en donde presume que todas las líneas tienen el costo de implementación incluido. Pero ello no puede ser considerado para la línea 1 ya que indicó como precio unitario \$12, 26, el cual indica que es con implementación pero en su cuadro 1, se cotizó sin implementación. Al ser los mismos precios, la Administración no tiene certeza sobre el precio cotizado. La Administración se allana. La adjudicataria indica que la apelante en esta oportunidad formula nuevos cuestionamientos a su oferta. Sin embargo, conforme a las reglas de la preclusión procesal, debió formularse en aquella otra oportunidad, esto es, cuando apeló el acto final que declaró desierta la licitación. En cuanto al cuestionamiento señala que no se ha dado ninguna modificación a su oferta económica. Señala que la apreciación de la apelante es infundada, en la medida en que los costos de implementación los formuló de conformidad con su estrategia comercial para este negocio, que tomó en cuenta la cantidad de accesorios solicitados en estos renglones, incorporándolos respectivamente en las líneas 2, 3 y 4. Lo anterior se hizo así por cuanto lo atinente a la línea 1 corresponde a accesorios, esto es, kit de teclado y mouse USB, monitores y un docking con conexión USB tipo C, respecto de los cuales lo que se requiere es que -sin mayor esfuerzo- sean conectados a través de puertos con conexión USB o HDMI, lo que equivale a decir que, desde una perspectiva técnica, no requieren "implementación". No obstante, para efectos de definir la estrategia económica, el desglose de la implementación se incorporó en el costo de las líneas 2, 3 y 4, y todos los aspectos relacionados de la línea 1 -tal y como se explicó en subsane de fecha 11-03-2022-, fueron debidamente contemplados en dichas líneas 2, 3 y 4, las cuales son las más representativas y en donde su representada consideró un mayor riesgo de negocio dentro del precio global. En la audiencia especial otorgada señala que existe una falta de fundamentación en la respuesta de la Administración, y que no aclara cuáles de los argumentos indicados por la apelante los lleva a manifestar su decisión de allanarse, lo cual genera indefensión. Además que dicha Administración no consideró si tales cuestionamientos se efectuaron en el momento procesal oportuno. **Criterio de la División:** en primer lugar se debe de advertir que a pesar que la firma adjudicataria estima que el alegato en cuestión se encuentra precluido, ello no se así, tal y como ya se explicó líneas atrás, por lo que se remite a lo indicado en ese punto. Por otra parte, al atender la audiencia especial, la apelante alega que el allanamiento de la Administración le causa indefensión ya que su respuesta no está fundamentada y desconoce sobre qué puntos se allana. Sobre este punto, se hace necesario advertir que en modo alguno se observa indefensión. En primer término, véase que ante la manifestación de la Administración se dio audiencia por parte de este órgano contralor para que la apelante se refiriera, por lo que procesalmente tuvo la oportunidad de defenderse y aportar la prueba que considerara. Por otro lado y ante la manifestación del allanamiento de la Administración se entiende que es respecto a todo el recurso, porque no hizo distinción. De allí que la adjudicataria al conocer los alegatos de la apelante, que la Administración hace propios, estaba en la posibilidad de referirse a estos, como en efecto lo hizo. En torno con el punto cuestionado, es importante tener presente que el cartel como reglamento específico de la contratación incluye 4 líneas: 1: expansor de puertos y periféricos (monitor, teclado y mouse), 2: portátiles, 3: equipo de escritorio 1 y 4: equipo de workstation (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones. [F. Documento del cartel] No.2). Además se indica que el aproximado del primer pedido es 3.456 equipos (computadoras, líneas 2 a la 4) y 1.794 expansores de puertos y periféricos (línea 1). Dichos números totalizan 5.250, que es precisamente la cantidad con que se solicita la cotización del precio para evaluación, el cual incluía 3 cuadros: cuadro 1: oferta de pago mensual de servicios, cuadro 2: pago de costos de implementación asociados, y cuadro 3: total de la oferta para evaluación: cantidad de equipos 5.250, debía sumarse el costo total mensual y el costo total de implementación (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones. [F. Documento del cartel] No.2). Ahora, cuestiona la apelante que se presenta una modificación con el precio, y alega que el precio unitario de la línea 1 presenta una inconsistencia porque es el mismo con y sin implementación. Al respecto, se tiene que Componentes El Orbe estableció en su oferta económica, en el cuadro 1: referido al pago mensual de servicios, para la línea 1: \$12,26. A su vez en el cuadro 2, relacionado con el costo de implementación, para 5.250 equipos un monto de \$205.256,36 (hecho probado 1). En SICOP indicó como precio unitario sin impuestos para la línea 1: \$12,26 (hecho probado 1). Siendo que en su oferta no manifestó si para la línea 1 dicho monto incluía la implementación, pero que conforme con el cartel, el cuadro 1 debía sumarse al cuadro 2 referido propiamente a implementación, es de suponer que dicho monto no incluía la implementación. Es decir que el monto de \$12,26 era sin implementación. En esa línea de ideas, la Administración le requirió información adicional: detalle de actividades, tareas u otros que componen el costo total de implementación junto con el monto asociado a la actividad y una breve explicación de la logística de dicho ítem y además indicar si los precios unitarios ofertados en sicop incluían el monto de la implementación indicada en la oferta económica (hecho probado 2). En relación con el primer punto requerido, la adjudicataria presenta un cuadro que incluye ítem, punto del cartel, tarea/ actividad/tarea precio venta. En dicho cuadro se puede observar en la columna de ítems que para algunas actividades se incluye todos los ítems, y para otros del 2 al 4. Además se indica que el monto total de la implementación es de \$205.256, 36 (hecho probado 3). De allí que se concluye entonces que la implementación ofertada incluía todas las líneas, y que dicho monto coincide con el cuadro 2 de su oferta (hecho probado 1). No obstante la adjudicataria a su vez contesta en la subsanación que los precios unitarios señalados en SICOP ya incluyen la implementación (hecho probado 3), lo cual implica entonces que el monto de \$12,26 indicado en SICOP y en el cuadro 1 para la línea 1 es el mismo con y sin implementación lo cual resulta diferente a lo expresado en su oferta original e incide en los costos de los cuadros de cotización. De esta forma si se parte del cartel, oferta y desglose del precio, el precio del cuadro uno es sin implementación, porque es el cuadro 2 el que lo incluye. Sin embargo al señalarse que el monto de \$12,26 ya incluye la implementación, surge la duda si el monto del cuadro 1 estaría correcto, ya que no podría ser el mismo con y sin implementación, a menos que exista una explicación técnica para ello, aspecto sobre el que más adelante se aborda en esta resolución. Ante la manifestación de la adjudicataria en el subsane, cabe cuestionarse si incluso se estaría entonces cobrando 2 veces la implementación de la línea 1, ya que si ese monto está en los \$12,26 que indica en el cuadro uno, no se debía incluir en el monto del cuadro 2, o viceversa, sin embargo dicho monto está en el cuadro 1, y por otro lado el monto de la implementación incluye las 4 líneas(hecho probado 3). Precisamente el hecho de tener el mismo monto para ambos supuestos fue cuestionado por la apelante, ante lo cual la adjudicataria sostiene que los costos de implementación los formuló de conformidad con su estrategia comercial para este negocio. Señala que de esta forma tomó en cuenta la cantidad de accesorios solicitados en estos renglones, incorporándolos respectivamente en las líneas 2, 3 y 4. Lo anterior, se hizo así por cuanto lo atinente a la línea 1 corresponde a accesorios, esto es, kit de teclado y mouse USB, monitores y un docking con conexión USB tipo C, respecto de los cuales lo que se requiere es que sean conectados a través de puertos con conexión USB o HDMI. Agrega que para efectos de definir la estrategia económica, el desglose de la implementación se incorporó en el costo de las líneas 2, 3 y 4. Sin embargo, ello contradice su oferta y desglose de oferta aportado en subsanación, según la cual sí se había cotizado implementación para la línea uno. Es decir, ante el cuestionamiento de la apelante al señalar que el monto de la línea uno era el mismo con y sin implementación, la defensa de la adjudicataria fue señalar que para la línea uno, la implementación la incluyó en las restantes líneas. No obstante, ello contraviene su propia plica, la cual fue clara

en indicar que el monto de la implementación incluía las líneas 1 a la 4 e incluso fue detallando las actividades que se incluían, es decir su oferta fue clara en cotizar implementación de las 4 líneas. Incluso en la subsanación indica que el monto de SICOP de la línea 1 incluye la implementación. De allí que no resulta de recibo manifestar que la implementación para la línea 1 está incluida en las otras líneas, lo cual en todo caso tampoco demuestra. Esto genera una incerteza en el precio, el cual es un elemento esencial de toda contratación. Pese a tener la posibilidad de aclarar y demostrar que los alegatos de la apelante eran incorrectos, e inclusive pudiendo haberlos rebatido también en la audiencia especial, no se hizo. En vista que el precio es un elemento esencial y que el mismo resulta incierto, procede **declarar con lugar** el recurso de la firma apelante, declarar inelegible la oferta de Componentes El Orbe y proceder a anular el acto de adjudicación.

Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver 5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Argumento de las partes.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

Ver 5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Criterio CGR

Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver 5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Argumento de las partes.

Precio - Criterio CGR

Con lugar

Ver 5.3 - Recurso 812202200000116 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Criterio CGR

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/01/2023 10:50	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/01/2023 11:25	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/01/2023 14:19	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/01/2023 23:59	Fecha notificación	20/01/2023 14:30
Número resolución	R-DCA-SICOP-00097-2023		